



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 25

Viernes 31 de Enero

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 21, correspondiente al día 21 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 10 de Enero de 1947 por el que se crea el Seguro de Enfermedades Profesionales.

Ha sido en todo momento preocupación fundamental del Gobierno del Estado dar cumplimiento y efectividad a los preceptos del Fuero del Trabajo, en especial a los contenidos en su declaración X, que tienen a garantizar la seguridad personal y económica de los trabajadores, protegiéndoles contra todos los riesgos derivados del trabajo. Y esta preocupación se refleja de una forma progresiva en el perfeccionamiento del Seguro de Accidentes, en la creación del Seguro de Enfermedad y del Seguro especial de silicosis y ahora, por la presente disposición, tratando de alcanzar la meta de una total seguridad social de las masas trabajadoras.

El problema de las enfermedades profesionales, conocido de antiguo, solo había logrado alcanzar una consideración legal abstracta y programática, pero no ha sido afrontado resueltamente y por vías de realización hasta que la doctrina social de nuestra Cruzada ha colocado la resolución de este problema en el primer plano de los seguros sociales obligatorios.

En la imposibilidad material de abordarlo inicialmente en toda su extensión, por la falta de estudios y experiencias previas, que nunca se habían realizado en nuestro país, se hizo preciso al legislador llegar a su implantación por un sistema de sucesivas etapas, en las que se tuvo en cuenta, como única clase de prelación, la importancia y trascendencia social de cada una de las enfermedades conocidas.

Se inició primeramente con el Decreto de tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que crea el Seguro de Silicosis, transformado y ampliado por la Orden de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y por el Decreto de veintitrés de Diciembre del mismo año; se continúa ahora con el

presente Decreto, en el que se establece el sistema a que habrá de ajustarse el órgano administrativo que se crea, para llegar a la total implantación del Seguro de Enfermedades Profesionales, marcando los hitos de su evolución en plazos tan breves y seguros como la realidad lo permita.

Se ha mantenido en la presente disposición la unidad de concepto que existe entre la enfermedad profesional y el accidente de trabajo, que la sabia doctrina de nuestro Alto Tribunal de Justicia había creado en interpretación del artículo primero de la Ley de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, limitándose, por tanto, la especialidad del Seguro de Enfermedades Profesionales a aquellos aspectos de carácter sanitario y económico a que se refería el Decreto creador del Seguro de Silicosis.

No se pretende ahora marcar casuísticamente los casos de enfermedad profesional que, con arreglo a nuestra legislación, puedan ser indemnizables, sino señalar el punto de partida de los trabajos y estudios que se encomiendan al Seguro, a fin de orientar sus investigaciones y estadísticas, para que pueda, en su día, proponer al Ministerio de Trabajo las normas reglamentarias que den efectividad a la protección laboral en cada una de las industrias en que sea conocido el riesgo de una enfermedad profesional, sea ésta de las relacionadas en la parte dispositiva u objeto de nueva investigación.

A este efecto, se dota al nuevo Seguro de las facultades y elementos necesarios para que lleve a cabo su misión con la autoridad y la eficacia que se ha acreditado en el período de gestión del Seguro de Silicosis.

Y partiendo de lo ya realizado y marcándole los jalones de su ulterior desenvolvimiento, se abren por el presente Decreto las vías de realización del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Por lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, el Servicio de Seguro de Enfermedades profesionales, que tendrá como misión la implantación progresiva de tal Seguro, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se entenderá

como enfermedades profesionales aquellas que, producidas por consecuencia del trabajo, y con evolución lenta y progresiva, ocasionen al productor una incapacidad para el ejercicio normal de su profesión o la muerte.

A efectos del plan de implantación del Seguro de Enfermedades Profesionales tendrán, desde luego, este carácter las comprendidas en el cuadro, que se inserta como anexo de este Decreto, el cual podrá ser adicionado a medida que se compruebe la existencia y el carácter de profesionales de otras enfermedades distintas.

Artículo tercero.—Será preceptivo como trámite previo a la implantación obligatoria del aseguramiento correspondiente a cada una de las enfermedades profesionales incluidas en la relación adjunta a este Decreto o que en lo sucesivo puedan incluirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el informe de los Ministerios interesados, de la Organización Sindical y del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Artículo cuarto.—El Servicio de Seguro de Enfermedades Profesionales iniciará su gestión al publicarse este Decreto con el aseguramiento de la silicosis en las industrias mineras de plomo, de oro y de carbón y en las de cerámica y sus derivados.

Artículo quinto.—Desde la publicación de este Decreto, las industrias comprendidas en el cuadro que se inserta a continuación del mismo, vienen obligadas a declarar a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, en la forma y con arreglo a los requisitos que señalará el Reglamento, todos los casos de las enfermedades profesionales incluidas en dicho cuadro que entre su personal se produzcan.

Artículo sexto.—Se atribuye al Seguro de Enfermedades profesionales la fiscalización y dirección de los reconocimientos médicos de todas las Empresas incluidas en el grupo de neumoconiosis.

Queda derogada especialmente la Orden de siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto se opone a este artículo, y las estadísticas que en la misma se previenen serán obligatoriamente remitidas a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, con arreglo al modelaje que facilitará a las Empresas.

El Seguro de Enfermedades Profesionales cuidará de organizar el

servicio sanitario, propio para la práctica de los reconocimientos médicos correspondientes a estas industrias.

Artículo séptimo.—En el Seguro de Enfermedades Profesionales serán incluidas obligatoriamente las Empresas correspondientes a las industrias que se declaren causantes de las mismas.

Artículo octavo.—Dado el carácter mutuo de este Seguro, la Junta Administrativa del Seguro de Silicosis, creada por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, extenderá su jurisdicción a todo el Seguro de Enfermedades Profesionales en el que se incluye aquélla, denominándose en lo sucesivo Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Será presidida por el Director de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, con facultad de delegar en el Jefe del Servicio de este Seguro, y será integrada por los siguientes Vocales:

Un miembro de la Asesoría Técnica de Previsión, nombrado por la Dirección General del Ramo.

Un representante de cada una de las ramas de industria obligadas al Seguro, que será designado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Organización Sindical, formulada ante la Dirección General de Previsión.

Un representante de la Subsecretaría de Industria.

Un Asesor Jurídico de la Caja Nacional, designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe de los Servicios Médicos de la Caja Nacional.

El Jefe del Servicio de Seguro de Enfermedades Profesionales.

Artículo noveno.—Serán facultades de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales:

Primera. Formular ante el Ministerio de Trabajo, por conducto de la Dirección General de Previsión, las propuestas necesarias para el desenvolvimiento del plan de este Seguro y cumplimiento de las etapas de implantación del mismo.

Segunda. Proponer, asimismo, las modificaciones o mejoras del régimen general del Seguro, tanto en lo económico como en lo social.

Tercera. Informar con carácter preceptivo las propuestas de inclusión de industrias en el régimen del Seguro, objeto de este Decreto.

Cuarta. Señalar el personal de



cada industria afectado por el Seguro de Enfermedades Profesionales y cuyo aseguramiento ha de ser obligatorio.

Quinta. Proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de las cuotas de reparto, dentro de cada uno de los grupos, ramas y clases industriales afectados, así como los recargos a que se refiere el artículo doce.

Sexta. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de administración del Servicio.

Séptima. Examinar y aprobar las cuentas de rentas satisfechas por el Seguro.

Octava. Resolver sobre los recursos de reforma que se formulen por las Empresas sobre liquidación de cuotas libradas por el Seguro e informar los recursos de alzada que contra estos acuerdos se eleven a la Dirección General de Previsión.

Contra las resoluciones de la Dirección General de Previsión podrá interponerse recurso de alzada y en última instancia ante el Ministro de Trabajo.

Novena. Resolver sobre las reclamaciones previas que se formulen conforme a lo dispuesto en el artículo décimoquinto de este Decreto.

Artículo décimo.—Los acuerdos de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales serán comunicados al Ministerio de Trabajo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados y no serán ejecutivos hasta que transcurran otras cuarenta y ocho horas después de la notificación. El Ministerio de Trabajo suspenderá los acuerdos de la Junta que considere perjudiciales al interés general de la nación o que estime no se adaptan a la legislación en materia de seguros sociales.

Artículo undécimo.—Al frente del Servicio del Seguro de Enfermedades Profesionales habrá un Jefe, designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Junta Administrativa de aquel Seguro.

Artículo duodécimo.—El régimen financiero del Seguro de Enfermedades profesionales será el de reparto de rentas, sin perjuicio de que, a propuesta de su Junta Administrativa, pueda en cada caso concreto acordarse por el Ministerio de Trabajo la aplicación del régimen ordinario de capitalización.

El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, tenga que satisfacer el Seguro de Enfermedades Profesionales, será repartido entre todas las Empresas aseguradas, las cuales satisfarán sus cuotas por cuartas partes, en plazos trimestrales, debiendo hacer efectivo en cada uno de ellos dentro de los diez primeros días del trimestre natural correspondiente. El retraso en el pago de esas cuotas será sancionado con el recargo del diez por ciento, que habrá de ingresarse, igualmente, en el Seguro.

Para la exacción de cuotas a las Empresas aseguradas se aplicarán las siguientes normas:

a) Las cuotas correspondientes a cada enfermedad profesional se repartirán entre los grupos de industrias que se declaren causantes de la misma, comprendidas en la obligatoriedad del Seguro.

b) A efectos de la responsabilidad económica de los siniestros por enfermedades profesionales, cada grupo de industrias causante de una enfermedad, podrá ser dividido en ramas, y éstas, a su vez, subdivididas en clases, atendiendo al grado del

riesgo. Cada rama y clase responderá de los siniestros que en ella se produzcan, con absoluta independencia de las demás del mismo grupo.

c) Las cuotas puras que deban satisfacerse para reparación de siniestros, se incrementarán con los coeficientes que se consideren necesarios para atender los gastos de administración, que anualmente serán fijados por Orden Ministerial, con el recargo preciso para establecer un fondo de reserva para cada grupo, rama o clase industrial.

Artículo décimotercero.—El fondo de reserva será destinado a cubrir posibles eventualidades o desviaciones del Seguro y los casos de insolvencia de las Empresas o industrias sometidas a su régimen. El Seguro podrá utilizar transitoriamente el fondo de reserva para cubrir las diferencias entre las cuotas presupuestadas y los gastos efectivos realizados para el pago de rentas en cada ejercicio económico, reintegrándose posteriormente de estas aplicaciones mediante el reparto entre las Empresas de las correspondientes cuotas complementarias.

Artículo décimocuarto.—La contabilidad del Seguro de Enfermedades Profesionales llevará con entera independencia las cuentas de cada uno de los grupos correspondientes a cada enfermedad, y dentro de ellos las divisiones en ramas o subdivisiones de éstas en clases, de forma que permita conocer en todo momento el coste de las indemnizaciones abonadas por cada una con cargo al Seguro.

Artículo décimoquinto.—Serán características esenciales de este Seguro las siguientes:

Primera. Es obligatorio el reconocimiento médico de cada operario: Antes de su ingreso en la Empresa; durante su permanencia en ella, en los períodos que reglamentariamente se determinen y al ser dado de baja en la misma.

Este reconocimiento médico se realizará directamente por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo o bajo su dirección y vigilancia, en aquellas Empresas en las que especialmente delegue esta facultad.

Las Empresas reintegrarán a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo el coste de estos servicios sanitarios, en la forma que acuerde la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales, en la que aquéllas están representadas.

Segunda.—Cuando del reconocimiento médico resulte que un trabajador obrero padece enfermedad profesional en grado que, sin producir incapacidad temporal ni permanente, implique peligro para el mismo la permanencia en su trabajo, será trasladado, dentro de la misma Empresa, a otra labor exenta del riesgo de la enfermedad profesional de que se trata. El Reglamento fijará las normas y requisitos para esta determinación.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la Empresa, confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja y percibirá un subsidio del cincuenta por ciento de su jornal durante el tiempo que permanezca con esta disminución de su actividad, siendo de cuenta de la propia Empresa durante el primer año, y del Seguro de Enfermedades Profesionales el resto del tiempo, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses más.

Tercera.—No podrá interponerse

demandá judicial alguna sobre reparación de siniestros ocasionados por enfermedades profesionales, sin que el demandante acredite haber agotado la vía administrativa.

A estos efectos, se acompañará a la demanda certificación expedida por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en la que conste el acuerdo adoptado por la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales, en relación con la pretensión del reclamante. Dicho acuerdo deberá recaer dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la reclamación administrativa ante las dependencias provinciales del Instituto Nacional de Previsión, que darán recibo de la misma. En caso de que no haya recaído acuerdo, servirá de justificante de haber transcurrido dicho término el recibo de presentación, que se acompañará a la demanda, en sustitución de la certificación referida.

Tanto en la reclamación por vía administrativa, como en la demanda judicial, si procede, se hará constar con toda claridad y exactitud las circunstancias de salario base, clase y grado de la enfermedad profesional que concurren en el actor, e indemnización que se pide.

No podrá prosperar ninguna demanda cuando no se acredite identidad de pedimento en ambas vías, por lo que la litis habrá de referirse al todo o parte de la pretensión administrativa desestimada. En la tramitación de estos juicios, las Magistraturas de Trabajo deberán requerir el dictamen del Inspector Médico, prevenido por el artículo tercero del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con relación a la Orden de cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuarta.—Para la revisión de rentas por fallecimiento del productor incapacitado, no tendrá aplicación el artículo ochenta y dos del Reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, entendiéndose que son revisables en todo caso, sin otro requisito que el de que la muerte sea a causa de la enfermedad profesional que padecía el operario.

Será requisito indispensable para acreditar esta relación de causalidad la práctica de la autopsia, que los causahabientes del productor solicitarán del Juzgado de Instrucción de su residencia o del Municipal o Comarcal correspondiente, si no fuere cabeza de partido, dentro de las veinticuatro horas de su fallecimiento. Los Jueces, en ningún caso, podrán denegar la práctica de la autopsia, que se llevará a cabo por el Médico Forense, en la forma reglamentaria. A esta diligencia se convocará, por oficio telegráfico, al Inspector Médico provincial de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que podrá asistir por sí o por Médico delegado.

La omisión de la autopsia será causa bastante para que pueda denegarse la petición de revisión.

Artículo décimosexto.—El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que les impone este Decreto, será sancionado con multas de cien a diez mil pesetas, en atención a su capacidad económica y a la peligrosidad de sus trabajos. Las sucesivas reincidencias se sancionarán, en cada caso, con multas equivalentes al duplo de la últimamente impuesta.

La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, previo expe-

diente, en que sea oída la Empresa interesada, acordará las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, comunicándolas a la Inspección del Trabajo del domicilio de aquéllas para que, dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción, proceda a levantar la oportuna acta y a la exacción del importe de las multas por la vía de apremio, si procede. Las Empresas podrán recurrir en alzada ante la Dirección General de Previsión, mediante recurso presentado por conducto de la Delegación de Trabajo, previo depósito del importe de las multas, y, en última instancia, al Ministro de Trabajo. En estos recursos será preceptivo el informe de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo décimoséptimo.—La Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales habrá de proponer al Ministerio de Trabajo, en un plazo no superior a tres meses, contados desde la publicación de este Decreto, el Reglamento general para su aplicación. El Ministerio queda facultado para aprobarlo, previo informe del Presidente del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, relativo a la parte de la propuesta que afecte a dicho Organismo.

Artículo décimooctavo.—En lo no previsto por el presente Decreto y Reglamento que se dicte para su ejecución, será aplicable, tanto en la reparación de las consecuencias de las enfermedades profesionales, como a las reclamaciones que puedan promoverse, la Ley de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos y Reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres y disposiciones complementarias.

Artículo décimonoveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que empezará a regir, a todos los efectos, desde su publicación.

Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas Ordenes Ministeriales y reglamentarias sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones adicionales y transitorias

Primera.—En tanto no se publique el Reglamento para la aplicación del régimen general del Seguro de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo décimoséptimo de este Decreto, se aplicará el Reglamento actualmente en vigor para la silicosis, de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, con las modificaciones que introduzcan las disposiciones regulando el aseguramiento de cada una de las demás enfermedades.

Segunda.—A medida que se incorporen nuevas industrias o enfermedades al régimen obligatorio de este Seguro, será adicionado el Reglamento general, con las normas específicas que a la nueva inclusión correspondan.

Tercera.—Las demandas que en la actualidad se encuentren en tramitación ante las Magistraturas del Trabajo por el Seguro especial de Silicosis, en las que sea demandada la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, serán suspendidas en su tramitación, requiriendo a los productores demandantes para que, en el plazo de quince días, acrediten haber instado la reclamación administrativa que previene el número tres del artículo décimoquinto de este Decreto.



La tramitación se reanuda transcurridos treinta días naturales, contados desde la fecha en que aparezca formulada la reclamación administrativa, si no constase al Magistrado la resolución favorable de la Junta Administrativa del Seguro. Los ór-

ganos provinciales del Instituto Nacional de Previsión deberán comunicar a las Magistraturas del Trabajo, en los casos de demandas en suspenso, la resolución adoptada por la Junta, dentro del plazo que previene el citado artículo.

CUADRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEGUNDO

1. Neumoconiosis (silicosis, con o sin tuberculosis, antracosis; siderosis, asbestosis, etcétera), y otras enfermedades respiratorias producidas por el polvo (cannabosis, asma profesional, etcétera).	Minas de plomo, oro, carbón, hierro, Wolfram y demás minas metálicas. Industrias cerámicas y sus derivados, canteras, labrado y pulido de granito, mármoles y demás piedras de ornamentación y construcción. Vidrio. Cemento. Industrias del cáñamo y del esparto. Todas las industrias, minas y trabajos en que se desprenda polvo de naturaleza mineral—pétreo o metálico—, vegetal o animal, susceptibles de causar enfermedad.
2. Nistagmus de los mineros.	Trabajos en minas y túneles.
3. Intoxicaciones por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	Manipulación de minerales que contengan plomo, incluídas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc. Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos del plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación, por medio de limaduras, de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o manipulación de productos destinados a emplastecer masillas o tintes que contengan pigmentos de plomo.
4. Intoxicaciones por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	Manipulación de minerales de mercurio. Fabricación de compuestos de mercurio. Fabricación de aparatos de medida o de laboratorio. Preparación de las primeras materias para la sombrerería. Dorado a fuego. Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes. Fabricación de pistones con fulminantes de mercurio.
5. Intoxicación por el fósforo y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del fósforo y sus compuestos.
6. Intoxicación por el arsénico y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del arsénico.
7. Intoxicación por el benceno, sus homólogos, su nitro y amino derivados.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del benceno y sus derivados.
8. Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización de los hidrocarburos.
9. Intoxicación por el sulfuro y sus compuestos.	Industrias de la seda artificial, vulcanización y otras que utilicen el sulfuro de carbono.
10. Intoxicación por el manganeso y sus compuestos.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del manganeso y sus compuestos.

- 11. Intoxicación por los gases o vapores tóxicos y, en especial, del óxido de carbono, gas sulfúrico, cloro anhídrico carbónico, gases sulfurosos, vapores de ácido sulfúrico y nítrico, sulfuro de carbono y cianhídrico.
- 12. Enfermedades infecciosas (carbunco, tétano, etcétera).
- 13. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, paludismo, etcétera).
- 14. Enfermedades oculares (conjuntivitis, retinitis, queratitis, catarata gris, etcétera).
- 15. Enfermedades de la piel (dermatosis, epitelomas, etc).
- 16. Alteraciones patológicas producidas por los Rayos X, el radio y otras sustancias radioactivas.

Toda industria o trabajo en el que se produzcan esta clase de gases o vapores.

Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales.
Trabajos agropecuarios.
Trabajos en contacto sistemático y habitual con focos de infección o de material infectante.
Personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios y laboratorios.
Personal de estaciones residuales y quemaderos de animales.

Minas y huertas.
Trabajos y saneamiento y transformación de zonas palúdicas que impliquen permanencia del obrero en dicha zona.

Trabajos con intensas fuentes fotógenas, soldadura eléctrica y autógena, sopladores de vidrio, trabajos metalúrgicos, etcétera.
Minas e industrias del azufre.

Industrias del cemento y otras análogas.
Industrias en las que se manipulan sustancias químicas.
Todos los trabajos de la manipulación de la brea, alquitrán, pez, ácidos minerales, parafina y los compuestos, productos y residuos de estas sustancias.

Trabajos expuestos a estas acciones (personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios, clínicas o instalaciones radiográficas privadas).
Toda industria en la que se utilicen elementos radioactivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL Subasta

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 de la Instrucción provisional de 9 de Junio de 1943, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de Febrero de 1942, de lo ordenado en el artículo 36 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, y demás disposiciones vigentes, se saca a pública subasta las fincas que más adelante se mencionan, incautadas por el Estado a don Pedro Mora Granados y don Víctor Grande Montero.
Remate para el día 12 de Marzo próximo, a las doce de la mañana, en esta capital, ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia y Secretario correspondiente.
Partido judicial de Navalmoral, término municipal de Serrejón.—Finca de menor cuantía.—Primera subasta.

LOTE UNICO

«Finca urbana que figura con el número 5 del inventario», sita en la

calle de Barrio Alegre, número, 7, del pueblo de Serrejón; linda por la derecha, con casa número 9, del Barrio Alegre, de Pedro Alvarez Cavas; izquierda, con corral número 5, del Barrio Alegre de María González Ramos, y espalda, con Egido del Prado, compuesta de vivienda o cuadra de una sola plantá. La extensión superficial de ambas es de 95 metros cuadrados. Valor, mil quinientas veinte pesetas (1.520) que ha sido determinado por los documentos catastrales, y que servirá de tipo para la subasta. Perteneció a don Pedro Mora Granados, y fué incautada por la Recaudación de Tributos el 21 de Agosto de 1946.

Otra finca urbana que figura con el «número 6 del inventario», sita en la calle del Real, número 31, del pueblo de Serrejón, que consiste en 1,65 parte de la Fábrica de aceite «Santa Teresa», que linda por la derecha, con cercado de Justo Grande Toribio; izquierda, con casa de María Mora, y espalda, corral y cuadra de Juan Macías Durán, con una superficie de ciento dieciocho y medio metros cuadrados. Valor, mil pesetas (1.000), que ha sido determinado por los documentos catastrales y que servirá de tipo para la subasta. Perteneció a don Pedro Mora Granados, y fué incautada por la Recaudación de Tributos el 21 de Agosto de 1946, en cuanto a esta participación.



Otra finca urbana, que figura con el «número 7 del inventario», sita en la calle de Barquilla, número 16, del pueblo de Serrejón. Linda por la derecha, con la casa número 14 de la misma calle de Modesto del Mayo; izquierda, con casa número 4 de la calle Real de Faustino Jiménez Alvarado, y por la espalda, con la casa número 6, de la calle Real de Hilario Sánchez. Tiene una extensión superficial de sesenta y cuatro metros cuadrados. Perteneció a don Víctor Grande Montero. Consta de una sola planta, y tiene un valor de ochocientas noventa y seis pesetas (896), cuyo valor ha sido determinado por los documentos catastrales, y que servirá de tipo para la subasta. Fué incautada por la Recaudación de Tributos en 26 de Agosto de 1946.

Pueden ser licitadores todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, excepto los funcionarios públicos y los deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes.

Las tres fincas descritas han de ser subastadas en un solo lote, y para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de depositar en la mesa del Juzgado, o acreditar haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado para la enajenación, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

Las condiciones, tanto de esta subasta como de las restantes que se anuncien sobre bienes incautados por Responsabilidades Políticas, ofrecen carácter general, de acuerdo con lo contenido en el artículo 37 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Cáceres, 24 de Enero de 1947.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

349

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRI- BUCION TERRITORIAL

Subasta

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 de la Instrucción provisional de 9 de Junio de 1943, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de Febrero de 1942; de lo ordenado en el artículo 36 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903 y demás disposiciones vigentes, se saca a pública subasta las fincas que más adelante se mencionan, incautadas por el Estado a don Marcial Villarreal Villegas.

Remate para el día 12 de Marzo próximo, a las doce de la mañana, en esta Capital, ante el señor Juez de Primera Instancia y Secretario correspondiente.

Partido Judicial de Alcántara, término municipal de Mata de Alcántara.—Finca de menor cuantía.—Primera subasta.

LOTE UNICO

Finca urbana que figura con el «número 3 del inventario», sita en la calle de Pozo Sancho, del pueblo de Mata de Alcántara; que linda por la derecha, con camino de servidumbre; izquierda, con Santiago Claver, y fondo, con camino de Molino Tomás y población. Tiene una superfi-

cie de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados, sin destino, en construcción y sin tapar. Valor, seiscientas noventa pesetas (690), que ha sido determinado de los documentos catastrales y que servirá de tipo para la subasta. Perteneció a don Marcial Villarreal Villegas; fué incautada por el Recaudador de Tributos, el día 19 de Julio de 1946. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcántara a nombre del Estado, en el tomo 390, libro 10 de Mata de Alcántara, folio 129, finca número 643, inscripción 1.ª.

Pueden ser licitadores todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, excepto los funcionarios públicos y los deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes.

La finca descrita a de ser subastada en un solo lote y para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de depositar en la mesa del Juzgado, o acreditar haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado para la enajenación, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de subasta.

Las condiciones tanto de esta subasta como de las restantes que se anuncien sobre bienes incautados por Responsabilidades Políticas, ofrecen carácter general, de acuerdo con lo concedido en el artículo 37 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Cáceres a 24 de Enero de 1947.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

350

Jefatura de Obras Públicas

EXPROPIACIONES.—EDICTO

Fincas afectadas en el término municipal de Cáceres por la construcción de acondicionamiento en los kilómetros 46,270 al 47,277 del camino Nacional núm. 521 de TRUJILLO a PORTUGAL por VALENCIA DE ALCANTARA

En el expediente de expropiación forzosa de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, he tenido a bien disponer se invite a los propietarios de aludidas fincas, para que en el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre expropiaciones, designen, si lo estiman conveniente, ante el Sr. Alcalde de Cáceres, el Perito que ha de representar a cada uno en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, bien entendido que, si pasara dicho plazo sin hacer la designación, si se hiciera el nombramiento por persona no autorizada o si recayera el nombramiento en quien no posea las debidas condiciones legales, se entenderá que los propietarios se conforman con la actuación del Perito que represente a la Administración, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley.

Lo que, a los anteriores efectos, se publica en este periódico oficial.

Cáceres, 29 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

356

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el núm. 9-1947, por el delito de hurto.

Dado en Plasencia a 29 de Enero de 1947.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

Mil cien pesetas, que le fueron hurtadas al vecino de Tornavacas, Severiano Gómez Santero, el día 28 del actual, en esta ciudad.

366

HERVAS

Don Carlos Sánchez Patrón, Juez Comarcal de esta villa de Hervás, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que a las once horas del día 28 de Febrero próximo, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, de las fincas que a continuación se expresan, las cuales, como propias del procesado Primitivo Sánchez Sánchez, vecino de Pinofranqueado, han sido embargadas en la causa seguida en su contra con el núm. 11, de 1945, por delito de violación.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer posturas habrán de consignar en este Juzgado el 10 por 100 de la cantidad en que la finca o fincas han sido justipreciadas; que tal cantidad servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de su avalúo, y que no se han presentado títulos de propiedad, ni aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad.

Inmuebles que se sacan a subasta

Primera.—Mitad de un corral para ganado en el caserío de Ovejuela, núm. 815; que linda por derecha e izquierda, la calle, y por espalda, casa de Venancia Martín; tasado en 300 pesetas.

Segunda.—Un terreno de secano con 28 olivos al sitio Carrasquito, de cabida cuatro cuartillos, equivalentes a dos áreas setenta y nueve centiáreas; que linda por Norte, Fermín Sánchez; Este, José Sánchez Alonso; Sur, Miguel Sánchez, y Oeste, Demetrio Domínguez; tasado en 675 pesetas.

Tercera.—Mitad de un huerto de excaso riego a Los Bonales, de cabida un cuartillo, equivalente a sesenta y nueve centiáreas; que linda por Norte, Demetrio Domínguez; Este, José Sánchez Alonso; Sur, Felipe Sánchez, y Oeste, José Sánchez; tasada en 300 pesetas.

Cuarta.—Mitad de un terreno con castaños, a Castañares, de cabida cuatro cuartillos, equivalentes a dos áreas, setenta y nueve centiáreas; que linda por Norte, Baltasara Gómez; Este, Antonio Rubio; Sur, Ignacio

Sánchez, y Oeste, José Sánchez; tasada en 200 pesetas.

Sitas en término municipal de Pinofranqueado.

Dado en Hervás a 29 de Enero de 1947.—Carlos Sánchez.—El Secretario, P. H., Eugenio Pérez.

359

Alcaldías

SERREJON

Edicto

Ultimada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 31 de Diciembre de 1946, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Serrejón, 27 de Enero de 1947.—El Alcalde accidental, Julián del Pozo.

340

PORTAJE

Edicto

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia, la enajenación de la labor correspondiente a sesenta y siete (67) hectáreas de terreno en la Dehesa Boyal de este pueblo, se hace público que la misma tendrá lugar en la Sala de Actos de este Ayuntamiento, el día 5 del próximo mes de Febrero, bajo las condiciones y tipo de tasación que se indican en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, haciendo presente al propio tiempo, que no podrá tomar parte en dicha subasta ninguna persona que no demuestre legalmente ser vecino del término.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Portaje, 28 de Enero de 1947.—El Alcalde, Victoriano Granado.

(24 pstas.)

361

BOTIJA

Edicto

Terminada la rectificación del Padrón de Habitantes con relación al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para las reclamaciones a que haya lugar.

Botija, 27 de Enero de 1947.—El Alcalde, E. Pérez.

353

HUELAGA

Anuncio

Efectuada la rectificación del Padrón municipal de Habitantes de este término municipal, con arreglo a las vigentes disposiciones y referente al 31 de Diciembre de 1946, se halla expuesto al público para oír reclamaciones.

Huelaga, 22 de Enero de 1947.—El Alcalde, Ismael Frades.

354

TORIL

Anuncio

Terminada en el día de hoy la rectificación del Padrón municipal de Habitantes, de 31 de Diciembre de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, para oír reclamaciones.

Toril, 27 de Enero de 1947.—El Alcalde, Emilio Valle.

357